

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Noviembre 1916).

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 4.128

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en catorce de Agosto último la contratación en pública subasta de los arbitrios siguientes: Anuncios en la vía pública; ocupación de la vía pública; coches de alquiler, carros, carretas y automóviles; incorporación de servidumbres; canales y canalones; carruajes de lujo; degüello y peso de reses en el Matadero público; impuesto sobre carnes frescas y saladas; reconocimiento pericial de pescados; y patentes para la venta de alcoholes, y formado por la Comisión de Impuestos el oportuno pliego de condiciones, se hace público por medio del presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que expresados pliegos estarán de manifiesto en la Dirección General de Administración Local y en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento de Córdoba, todos los días hábiles, de las nueve á las trece, desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, hasta el día anterior á la subasta, que tendrá lugar por determinación de la referida Dirección General, el próximo día diez

y seis de Diciembre, á las once de la mañana.

Córdoba 8 de Noviembre de 1916.—
S. Muñoz.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba saca á pública subasta el arrendamiento de la investigación y recaudación de algunos de los arbitrios que forman parte de su presupuesto ordinario de ingresos, cuyo contrato habrá de celebrarse con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y se atemperará especialmente á las siguientes cláusulas:

Primera. Los arbitrios cuya investigación y recaudación ha de adjudicarse en subasta pública son, ordenados en grupos, los siguientes:

Grupo A.

Núm. 1. Arbitrio sobre anuncios en la vía pública con un producto anual calculado en 1.750 pesetas.

Núm. 2. Arbitrio sobre ocupación de la vía pública con un producto anual calculado en 7.611'44 pesetas.

Núm. 3. Arbitrio sobre coches de alquiler, carros, carretas y automóviles, con un producto que se calcula anualmente en 12.000 pesetas.

Núm. 4. Arbitrio por la incorporación de servidumbres á la cloaca general; reforma de la incorporación y desobstrucción de caños incorporados; construcción, reforma y limpieza de pozos negros cuyo producto anual se calcula en 3.980 pesetas.

Núm. 5. Arbitrio sobre canales y canalones, cuyo producto anual está calculado en 5.000 pesetas.

Grupo B.

Núm. único. Impuesto sobre carruajes de lujo (Ley 3 de Agosto de 1907)

con un producto anual que se calcula en 26.012 pesetas.

Grupo C.

Núm. 1. Arbitrios de Matadero, por el degüello y peso de las reses mayores y menores y de cerda y las pieles de las mismas con un producto que se calcula en 284.901'32 pesetas.

Núm. 2. Impuesto sobre carnes frescas y saladas cuya imposición autorizó á los Municipios la Ley de 11 de Junio de 1911, 476.298'68 pesetas.

Núm. 3. Arbitrio de Policía urbana por el reconocimiento pericial de los bultos de pescado, con un producto anual de 60.000 pesetas.

Núm. 4. Arbitrio que revestirá la forma de patentes para la venta de bebidas espirituosas y alcoholes (Ley 12 de Junio de 1911) con un producto que se calcula en 40.000 pesetas.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta la cantidad anual de pesetas ochocientas sesenta y siete mil quinienta cincuenta y tres con cuarenta y cuatro céntimos, que es la que resulta de los cálculos efectuados con los datos de la recaudación obtenida en el último quinquenio y cuya cifra se distribuye entre los diversos arbitrios cuya recaudación se arrienda en la forma detallada en la cláusula anterior.

Tercera. El tiempo de duración de este contrato será el de cinco años, que empezarán á regir y contarse en el día primero de Enero de 1917, para terminar en el 31 de Diciembre de 1921.

Cuarta. Para concurrir á la subasta deberá constituirse previamente un depósito provisional consistente en el cinco por ciento de anualidad que sirve de base á la licitación, cuyo importe asciende á la suma de cuarenta y tres mil tres-

cientos setenta y siete pesetas sesenta y siete céntimos y que se consignarán por los interesados en efectivo metálico ó billetes del Banco de España, precisamente, en la Depoaria de este Excmo. Ayuntamiento ó en la Caja de Depósitos de la Hacienda pública, con expresión bastante á justificar su ingreso, pudiendo efectuarse la misma desde el día siguiente al en que se anuncie la subasta en la «Gaceta de Madrid», hasta el día anterior al en que se haya de celebrar la misma.

La fianza definitiva que habrá de constituirse por el licitador que obtenga la adjudicación de la subasta, será el diez por ciento de la cantidad anual por que se haya verificado el remate.

Quinta. Los pliegos de proposición para tomar parte en la subasta se presentarán en la Dirección general de Administración local ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Córdoba, bajo sobre cerrado y lacrado, en las horas de nueve á trece, todos los días hábiles, y precisamente acompañados del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional á que se refiere la cláusula anterior y durante los días que van desde el siguiente al en que se publique el anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

En la presentación de pliegos se observarán las reglas que establece el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Sexta. La subasta se celebrará á las once del día 16 de Diciembre próximo. El acto tendrá lugar doble y simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local y en Córdoba en el despacho oficial de la Alcaldía y en la forma determinada por los artícu-

los del seis al doce de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Séptima. La fianza, tanto provisional como definitiva, habrá de constituirse en la forma y condiciones que establecen los artículos 12 y 13 de la Instrucción antes citada.

Octava. El licitador que obtenga el remate de la subasta adquirirá el derecho a percibir los arbitrios é impuestos enumerados en la cláusula primera con arreglo á las tarifas y condiciones que se insertan á continuación.

Tarifa para los arbitrios del Grupo A. número 1.

Anuncios en la vía pública:

1.º Las planchas esmaltadas y carteles que ostenten alegorías, ó estén encerrados en marcos, cuando su tamaño no excedan de 0'50 centímetros en cualquiera de sus dimensiones, por cada uno y año, 7'50 pesetas.

2 Los que siendo como los anteriores excedan de 0'50 y no pasen de un metro id. id., 15 pesetas.

3 Los mismos desde un metro en adelante id. id., 20 pesetas.

4 Los carteles que no estén encerrados en marcos ni ostenten alegorías, hasta 0'50 centímetros en cualquiera de sus dimensiones, por cada uno y año, 1'50 pesetas.

5 Los que excedan de 0'50 y no pasen de un metro, siendo como los anteriores id. id., 3 pesetas.

6 Los mismos desde un metro en adelante id. id., 4'50 pesetas.

7 Los de anuncios de espectáculos, por cada uno y día, 0'15 pesetas.

8 Las inscripciones anuncios fijadas en los muros de los edificios, vallas ó pavimento de las calles cuando la superficie ocupada sea de un metro cuadrado, pagarán por cada una y año, 15 pesetas.

9 Las mismas cuando excedan de un metro cuadrado sin pasar de cuatro, por id. id., 25 pesetas.

10 Las mismas inscripciones excediendo de cuatro metros cuadrados, por id. id., 40 pesetas.

11 Las planchas anunciadoras de cha pa pintada, hasta 0'50 centímetros, por cada una y año, 1 peseta.

12 Las mismas desde 0'50 centímetros á un metro, por id. id., 2 pesetas.

13 Las mismas desde un metro en adelante, 4 pesetas.

14 Las empresas anunciadoras que utilicen procedimientos luminosos (cinematógrafos, linternas, etc.), abonarán por cada día sea cualquiera el número de anuncios que expongan, 1 peseta.

No satisfarán arbitrio alguno por este concepto los anuncios de comercio ó de la industria en sus propios domicilios; pero no estarán exentos los anuncios de productos fabricados por comerciantes domiciliados en otra localidad aunque radiquen sus depósitos en Córdoba y tengan su punto de venta en el establecimiento de esta capital que los anuncie.

También quedan exceptuadas de este arbitrio las planchas indicadores del seguro de incendios en los edificios asegurados.

Tarifa para los arbitrios del Grupo A. núm. 2.

Ocupación de la vía pública:

1 Por cada licencia que se expida autorizando la instalación de establecimien-

tos dedicados á la venta de leche de vaca, durante una anualidad ó parte de ella y previo el reconocimiento pericial y período á que habrán de someterse, 20 pesetas.

2 Por cada licencia valedera para un solo día autorizando el establecimiento de cosmorama, pianos de manubrio, fonógrafos y cualquier otra clase de industria ambulantes análogas á las mencionadas, 1 peseta.

3 Por cada licencia valedera para una semana autorizando la venta en la vía pública de avellanas, cacahuets ó productos análogos, bien en puestos fijos ó en vehículos ambulantes cualquiera que sea la forma que adopten, 1 peseta.

4 Por cada licencia valedera por un solo día autorizando el establecimiento de mesas de billar romano ó otros juegos, rifas que autoricen las leyes; los gimnastas, prestidigitadores, vendedores ambulantes de específicos, 1 peseta.

5 Por cada licencia valedera para un año natural, autorizando para circular con bicicleta por el interior de la población, 10 pesetas.

6 Por cada licencia valedera para un año natural autorizando para circular con motocicletas por el interior de la población, 20 pesetas.

7 Por cada licencia valedera para un año natural autorizando el establecimiento de mesas-veladores en las calles ó paseos que disfruten alumbrado extraordinario ó música costeada por el Municipio, debiendo obtenerse una licencia para cada mesa-velador, 6 pesetas.

8 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando el establecimiento de mesas-veladores en calles ó paseos que no disfruten alumbrado extraordinario ó música costeada por el Municipio, debiendo obtenerse una licencia para cada mesa-velador, 5 pesetas.

9 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando el establecimiento de mesas-veladores á los dueños de tabernas, debiendo obtenerse una licencia para cada mesa-velador, 2 pesetas.

10 Por cada licencia valedera para un solo día autorizando la venta de cualquier producto fuera del recinto del mercado público, sea de un modo accidental ó permanente, por cada metro cuadrado de ocupación, 0'10 pesetas.

No satisfarán arbitrio alguno con arreglo á la precedente tarifa los puestos y tiendas que se establezcan en las ferias y veladas durante los días en que se celebren las mismas.

También quedan exceptuados de satisfacer arbitrio, los puestos en que se vendan temporalmente ó permanentemente los siguientes artículos: arropías, castañas, higos chumbos, pifiones y caracoles.

El concesionario no podrá cobrar el arbitrio que grava el establecimiento de mesas-veladores en la vía pública sin que los industriales obligados á satisfacerlos presenten la autorización del excelentísimo Ayuntamiento haciendo constar el número de mesas y sitio donde pueden instalarlas.

Tarifa para los arbitrios del Grupo A. núm. 3.

Coches de plaza, carros, carretas y automóviles:

1 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando el establecimien-

to y circulación de carruajes de plaza y los destinados al transporte de viajeros que no tengan en sus ruedas yantas de goma, por cada vehículo, 35 pesetas.

2 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando el establecimiento y circulación de carruajes de plaza y los destinados al transporte de viajeros que tengan en sus ruedas yantas de goma, por cada vehículo, 25 pesetas.

3 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando la circulación de carros de transporte de dos ruedas con tiro de una caballería menor, 7'50 pesetas.

4 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando la circulación de carros de transporte de dos ruedas con tiro de una caballería mayor, 25 pesetas.

5 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando la circulación de carros de transporte de dos ruedas con tiro de dos caballerías una mayor y otra menor, 30 pesetas.

6 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando la circulación de carros de transporte de dos ruedas con tiro de dos caballerías mayores, 40 pesetas.

7 Por cada licencia valedera para un año natural autorizando la circulación de carros de transporte de cuatro ruedas con tiro de una caballería menor, 5 pesetas.

8 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando la circulación de carros de transporte de cuatro ruedas con tiro de una caballería mayor, 17 pesetas.

9 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando la circulación de carros de transporte de cuatro ruedas con tiro de dos caballerías una mayor y otra menor, 20 pesetas.

10 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando la circulación de carros de transporte de cuatro ruedas y tiro de dos caballerías, 27 pesetas.

11 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando la circulación de carretas de transporte á las que solo podrá unirse una yunta de animales de tiro como máximo, 50 pesetas.

12 Por cada licencia valedera por un año natural autorizando el establecimiento y circulación de automóviles de alquiler, que satisfarán por cada caballo de fuerza, 4 pesetas.

Bajo ningún concepto se autorizarán por el arrendatario licencias de mayor número de caballerías que las expresadas ó sean dos para cada carro ó carreta.

Quedan exceptuados del arbitrio señalado en ésta tarifa los carros y carretas que destinen los labradores exclusivamente al transporte de mieses y productos de sus fincas debiendo demostrar á satisfacción del Ayuntamiento y del arrendatario que en ningún caso los destinan á otros usos.

Tarifa para los arbitrios del Grupo A. núm. 4.

1. Incorporación de servidumbres á la cloaca general.

Satisfarán en concepto de arbitrio:

En las vías de primer orden, 100 pesetas.

En las vías de segundo orden, 75 pesetas.

En las vías de tercer orden, 50 pesetas.

2. Reformas de la incorporación y desobstrucción de caños incorporados.

Satisfarán en concepto de arbitrio:

En las vías de primer orden, 15 pesetas.

En las vías de segundo orden, 10 pesetas.

En las vías de tercer orden, 5 pesetas.

3. Construcción de pozos negros en el exterior de los edificios.

Satisfarán en concepto de arbitrio:

En las vías de primer orden, 150 pesetas.

En las vías de segundo orden, 75 pesetas.

En las vías de tercer orden, 30 pesetas.

4. La reforma de los pozos negros en el exterior de los edificios.

Satisfarán en concepto de arbitrio:

En las vías de primer orden, 30 pesetas.

En las vías de segundo orden, 15 pesetas.

En las vías de tercer orden, 5 pesetas.

5. Limpieza de los pozos negros en el exterior de los edificios.

Satisfarán en concepto de arbitrio:

En las vías de primer orden, 7'50 pesetas.

En las vías de segundo orden, 5 pesetas.

En las vías de tercer orden, 2'50 pesetas.

6. Limpieza de pozos negros en el interior de los edificios.

Satisfarán en concepto de arbitrio:

En vías de primer orden, 4 pesetas.

En vías de segundo orden, 3 pesetas.

En vías de tercer orden, 1 peseta.

No satisfarán arbitrio alguno las construcciones y reformas de pozos negros en el interior de los edificios. Las autorizaciones que se expidan para la limpieza de pozos negros serán valederas por cinco días únicamente, contados desde su fecha y las horas en que pueden efectuarse estos servicios serán las que en cada época fije la Alcaldía de Córdoba.

Las demás licencias para obras á que hace mención la anterior tarifa, serán valederas dentro del año de su expedición.

Tarifa para los arbitrios del Grupo A. núm. 5.

Canales y canalones:

Por cada edificio enclavado en las vías de primer orden que no tenga hecha la recogida de aguas pluviales en los muros forales, vertiendo por tanto á la vía pública, 10 pesetas.

Por idem idem en vías de segundo orden, 7'50 pesetas.

Por idem idem en vías de tercer orden, 5 pesetas.

Siendo las anteriores cuotas irreducibles, estarán sujetos al pago del arbitrio anual los dueños de los edificios que no hayan recogido las aguas pluviales en los dos primeros meses de cada año.

No satisfarán arbitrio alguno por este concepto los edificios destinados á institución de carácter benéfico.

Tarifa para el impuesto del Grupo B. número único.

Carruajes de lujo:

Los tipos de tributación para hacer efectivo este impuesto son los establecidos en el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 para la población de 20.001 á 99.999 habitantes más las dos décimas del recargo especial

establecido por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1899 y el 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900 más el ciento por ciento del recaudo municipal sobre el importe de las expresadas cuotas y décimas.

Tarifa para los arbitrios del Grupo C, número 1.

A. Degüello de reses y peso de las mismas en el Matadero público:

1. Las reses del ganado vacuno que se sacrificuen en el Matadero público, por derecho de degüello satisfarán por kilogramo, 0'09.

2. Las reses del ganado lanar y cabrio que se sacrificuen en el Matadero público, por derecho de degüello, satisfarán por kilogramo, 0'08.

3. Los cerdos que se sacrificuen en el Matadero público, por derecho de degüello satisfarán por kilogramo, 0'08.

4. Las carnes de todas las reses que se especifican en los tres números anteriores, por derecho de peso satisfarán por kilogramo, 0'04.

5. Las pieles cerradas que se extraigan satisfarán cada una, 1'00.

B. Derechos de reconocimiento y peso de las carnes no sacrificadas en el Matadero de esta ciudad:

1. Las carnes de ternera, vaca, toro, cordero, carnero, cabra y oveja satisfarán por reconocimiento, el kilogramo 0'11.

2. Las mismas carnes por derecho de peso, por kilogramo 0'04.

3. Las carnes de cerdo, satisfarán por reconocimiento, el kilogramo 0'14.

4. Las mismas carnes por derecho de peso, 0'04.

5. Los despojos de reses mayores, por reconocimiento y peso, uno 0'40.

6. Los despojos de reses menores, por reconocimiento y peso, uno 0'20.

7. Los despojos de los cerdos por reconocimiento y peso, 0'50.

Tarifa para los impuestos del Grupo C, número 2.

Impuestos sobre las carnes frescas y saladas.

A. Reses sacrificadas en el Matadero de esta ciudad:

1. Carne de vaca, kilogramo 0'23 pesetas.

2. Carne de ternera, kilogramo 0'23 pesetas.

3. Carne de toro, kilogramo 0'23 pesetas.

4. Carne de carnero, kilogramo 0'23 pesetas.

5. Carne de cabra, kilogramo 0'23 pesetas.

6. Carne de oveja, kilogramo 0'23 pesetas.

7. Carne de cerdo, kilogramo 0'25 pesetas.

8. Despojos de reses mayores, del peso total de la res, por kilogramo 0'01 pesetas.

9. Despojos de reses menores, uno 0'23 pesetas.

10. Despojos del cerdo del peso total, por kilogramo 0'02 pesetas.

B. Carnes frescas y saladas procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad:

1. Carne de ternera, kilogramo 0'23 pesetas y 10 milésimas.

2. Carne de vaca, kilogramo 0'23 pesetas y 10 milésimas.

3. Carne de toro, kilogramo 0'23 pesetas y 10 milésimas.

4. Carne de cerdo, kilogramo 0'25 pesetas y 20 milésimas.

5. Carne de cabrito, kilogramo 0'23 pesetas y 10 milésimas.

6. Carne de cordero, kilogramo 0'23 pesetas y 10 milésimas.

7. Carnes de carnero, cabra y oveja, el kilogramo 0'23 pesetas y 10 milésimas.

8. Despojos de reses mayores, uno 1'61 pesetas 70 milésimas.

9. Despojos de reses menores, uno 0'23 pesetas y 10 milésimas.

10. Despojos de los cerdos, uno 1'57 pesetas y 50 milésimas.

11. Jamones y tocino, el kilogramo 0'37 pesetas y 80 milésimas.

12. Chorizos, el kilogramo 0'37 pesetas y 80 milésimas.

13. Longanizas, el kilogramo 0'37 pesetas y 80 milésimas.

14. Salchichón, el kilogramo 0'37 pesetas y 80 milésimas.

15. Carnes saladas, en seco, ahumadas no especificadas anteriormente, el kilogramo 0'37 pesetas y 80 milésimas.

16. Despojos salados de todas clases, 1'61 pesetas y 70 milésimas.

Se entiende por despojos, á los efectos de la tarifa en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, sadura, cabeza y extremos, y en el de cerda el vientre y sadura.

Condiciones particulares relativas á los arbitrios del Grupo C números 1 y 2.

A. Para la exacción del arbitrio establecido por el peso de las reses que se sacrificuen en el Matadero público se establece que el adeudo solo se referirá al peso que tenga la res en canal, descontando el cinco por ciento en las carnes de hebra y el dos por ciento en las carnes de cerdo.

B. La exacción de los distintos arbitrios á que están sujetas las carnes de las reses lidiadas y muertas en la plaza de toros de esta capital se exigirá por el rematante de la subasta al dueño de las carnes, en la misma plaza de toros el día en que la corrida tenga lugar, haciéndose en los toros ó novillos una baja, á este efecto de los arbitrios del cinco por ciento de lo que pese la res en canal, más la baja también del número de kilogramos que á juicio del Perito Veterinario municipal, no puedan destinarse al consumo público.

C. Para la recaudación de los arbitrios de carnes en el casco y radio de la población, ya sean de reses sacrificadas en el Matadero de esta ciudad ya de las que se introduzcan muertas para el consumo, se atemperará el contratista á las prescripciones siguientes:

1.ª La recaudación se verificará por el peso, deducida la baja que se fija en la condición A y según la tarifa que corresponda para los distintos arbitrios que son objeto de este contrato.

2.ª Por cada adeudo se expedirá una cédula taonaria autorizada por el Recaudador que el contratista designe, expresando en la misma la cantidad en kilogramos de especies adeudadas, el derecho porque se efectúa el adeudo, el total de éste y la fecha en que se expida.

D. Para la recaudación del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas; sustitutivo del impuesto de consumos, en el extrarradio de la población se observarán las siguientes prescripciones:

1.ª Los derechos sobre las carnes de

todas clases que se consuman, se harán efectivas por medio de conciertos obligatorios y para la fijación de los tipos que hayan de servir de base á los conciertos y repartos de las fincas enclavadas en el término municipal, se constituirá en las Casas Consistoriales en el mes de Enero de cada año una Junta compuesta de los señores Concejales que presidan las comisiones de Hacienda é Impuestos, tres labradores nombrados por la respectiva Hermandad y el arrendatario acompañado de persona competente que le asesore sobre dichas valoraciones, las cuales no podrán exceder en ninguno de los años de vigencia del contrato del diez por ciento de la cifra total que se asigna á las carnes frescas y saladas á que se refiere el Grupo C número 2.

2.ª Están obligados al concierto todos los labradores, colonos ó arrendatarios de fincas rústicas enclavadas en el extrarradio, siempre que en las mismas exista casa de labor donde se alberguen los obreros necesarios á la explotación agrícola y también los labradores, colonos ó arrendatarios de fincas que no dispongan de casa de labor en las mismas siempre que exploten otras próximas, aunque no sean colindantes.

3.ª La recaudación de estos conciertos será trimestral.

4.ª Deben someterse por el arrendatario estos conciertos á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

E. En cuanto al establecimiento de depósitos para la salazón y preparación de carnes se atemperará el arrendatario á cuanto previene el artículo ciento once, capítulo octavo del Reglamento de 29 de Junio de 1911. Además el contratista autorizará los depósitos domésticos de los labradores del extrarradio que lo soliciten. A fin de que el Excmo. Ayuntamiento tenga exacto conocimiento de la cantidad de kilogramos de carne fresca y salada que se destinen á depósito, las licencias que para entrada y salida de dicho artículo se expidan por el arrendatario deberán estar visadas por el Delegado Administrador del Matadero para que siempre tenga conocimiento la Autoridad municipal de las existencias de carne que hay en la capital sin haber tributado por la tarifa correspondiente no surtiendo efecto en cuanto al tercero los depósitos otorgados sin este requisito.

F. Las reses que se sacrificuen en el Matadero, serán muertas, descuartizadas y limpias según las costumbres del país por los dependientes del arrendatario, los cuales deberán dejar las carnes en perfectas condiciones para la venta á satisfacción del dueño de las mismas, ó de su representante.

El Arrendatario podrá proponer á la Alcaldía el nombramiento del personal que considere preciso para la inspección, vigilancia y recaudación del impuesto, estableciendo además oficinas recaudatorias en los puntos de entrada en la población que considere más convenientes, los cuales estarán abiertos al público de sol á sol, distribuyendo los vigilantes en la forma que estime más adecuada al servicio, siempre que no constituya acordonamiento permanente de la ciudad.

El nombramiento y separación de todo el personal así como el pago de haberes del mismo corresponde al arrendata-

rio, debiendo visarse los nombramientos por la Alcaldía, á fin de darles el carácter de funcionarios municipales.

G. El Ayuntamiento pondrá á disposición del Contratista todos los enseres y útiles necesarios para poder efectuar la matanza, entregándolos bajo inventario valorado y haciéndose el arrendatario responsable de su importe, en el caso de no devolverlos en perfecto estado al tiempo de expirar el contrato.

La valoración se hará por peritos nombrados por ambas partes contratantes.

H. El Contratista queda obligado á admitir en el depósito del Matadero público todas las reses muertas que se sacrificuen en el mismo, siendo responsable de la custodia de las mismas.

I. Las horas del servicio para entregar ó retirar reses en vivo ó carnes muertas en el depósito se fijará por la Alcaldía en cada época del año.

Todas las carnes procedentes de las reses sacrificadas en el Matadero público serán precintadas y selladas por el Inspector veterinario, á fin de acreditar el haber sido examinadas por dicho facultativo, y el sello contendrá las palabras «Matadero público» «Inspección».

Igualmente deberán ser precintadas y selladas las carnes que se introduzcan en la población, procedentes de reses no sacrificadas en éste Matadero, cuya operación deberá efectuarse en las oficinas recaudatorias á que hace relación el apartado F. previo reconocimiento facultativo de las mismas, y conteniendo el sello la inscripción «Impuesto sobre carnes».

J. El Contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones contenidas en el Reglamento del Matadero, y especialmente, cuanto se refiere á la Inspección de carnes y al aseo y limpieza del establecimiento, como sus dependencias y enseres.

En el caso de ser desechada alguna carne por mal sana, se procederá inmediatamente á su cremación á presencia del Administrador del Matadero y del Perito Veterinario municipal que se encuentre de servicio, cuya operación habrá de ejecutarse por el personal del arrendatario, el cual podrá exigir del dueño de las carnes el valor del combustible empleado.

La destrucción de estas carnes podrá diferirse cuatro horas en el caso de que por el dueño de las mismas se haga uso del derecho que le concede el artículo 6.º del Reglamento de Inspectores municipales.

K. Siempre que al Ayuntamiento le convenga sacrificar reses por su cuenta para la venta pública, tendrá obligación de pagar al Contratista cuantos derechos correspondan al mismo por las reses sacrificadas.

L. Corresponde al arrendatario el suministro de combustible necesario para la calefacción del agua precisa en las matanzas, y todo el material de cualquier clase que se necesite, tanto en el Matadero como en la oficina recaudatoria.

Los obreros manuales que utilice el Contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costa del mismo, quien sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como Patrono.

Se aplicará la jornada de ocho horas,

como reguladora del trabajo, teniendo el número suficiente de matarifes para que las operaciones no se prolonguen más tiempo que el indicado.

M. El Ayuntamiento se reserva el derecho de tener al frente del Matadero un Administrador delegado de su Autoridad, para la inspección e intervención de todas las operaciones de matanza y de la de contabilidad que en el mismo se verifiquen, debiendo vigilar la conservación del edificio y oír las reclamaciones que por parte del público puedan producirse, para que la Alcaldía perfectamente asesorada pueda resolver lo que en justicia proceda.

N. Queda subrogado el arrendatario en cuantos derechos y acciones competen al Excmo. Ayuntamiento respecto á la fiscalización administrativa del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, y el Ayuntamiento se obliga á no permitir que se sacrifiquen reses fuera del edificio del Matadero, castigándose á los infractores de esta disposición con el cuádruplo de los derechos correspondientes, de cuya cantidad se entregará la mitad al Municipio, quedando la mitad restante á beneficio del Contratista.

Se exceptúa de lo estipulado en esta condición las reses que hayan sido lidiadas y muertas en la plaza de toros de esta ciudad.

O. El Contratista cobrará en el mismo Matadero ó en las oficinas recaudatorias en su caso los derechos que se señalan en las tarifas correspondientes, ajustándose estrictamente á las mismas, á los preceptos del Reglamento del Matadero, á los de la ley de 11 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación.

P. La Inspección superior de todos estos servicios, corresponde á la comisión de Abastos.

Tarifa para los arbitrios del Grupo C. número 3.

1 Por derechos de reconocimiento sanitario satisfará cada bulto de pescado que no exceda de 50 kilogramos, 4 pesetas.

2 Por idem idem cuando el peso esté comprendido entre 50,01 kilogramo á 70 kilogramos, 6 pesetas.

3 Por idem idem cuando el peso sea superior á 70,01 kilogramo, 10 pesetas.

4 No se registrarán por la tarifa anterior los bultos de mariscos que satisfarán por igual concepto y cualquiera que sea su peso, 2 pesetas.

5 Tampoco se registrarán por el epígrafe anterior número 4, los bultos de camarones que satisfarán por igual concepto y por cada kilogramo de peso, 0'10 pesetas.

6 Igualmente no se comprenden en ninguno de los números anteriores los bultos de caballas que satisfarán por igual concepto y cualquiera que sea su peso, 2 pesetas.

7 Los bultos de pescado que traen á la mano los viajeros tampoco se cobrarán por los números anteriores de tarifa sino que satisfarán por cada kilogramo de peso, 0'10 pesetas.

Quedan exceptuados del reconocimiento sanitario y no satisfarán por tanto cantidad alguna, los envases que contengan almejas exclusivamente en forma de sacos ó saquitos; pero no se exceptúan las almejas que vengán formando parte de otro bulto de pescado.

Del peso bruto de cada bulto se rebajarán á los efectos del arbitrio siete kilogramos que se calculan para envase y nieve.

Tarifa para los arbitrios del Grupo C. número 4.

Patentes para la venta de bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes:

1 Por cada patente valedera por un año natural autorizando la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, 144 pesetas.

2 Por id. id. para la venta de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, 237'60 pesetas.

3 Por id. id. para la venta de sidras, chacolles, cervezas y bebidas espumosas no alcohólicas, 90 pesetas.

4 Por id. id. para la venta de alcoholes neutros y productos á base de alcohol impropios para la bebida excepto los artículos de perfumería y tocador, 405 pesetas.

5 Por id. id. para la venta de artículos de perfumería y de tocador á base de alcohol, 237'60 pesetas.

6 A los industriales que satisfagan á la vez que la patente núm. 1, la núm. 2, solo se les cobrará por ésta la diferencia entre las mismas ó sean 93'60 pesetas.

Las expresadas patentes aún siendo valederas por un año se cobrarán por el Contratista trimestralmente, no cobrándose los trimestres en que los respectivos industriales, hyan sido baja, en la contribución industrial y de comercio.

Para todo lo referente al arbitrio que es objeto de ésta tarifa se amparará el arrendatario á las Ordenanzas para el mismo aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 14 de Agosto del año actual.

Nóvena. Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes para el cobro de los distintos arbitrios que son objeto de ésta subasta, serán regueltas por el Excmo. Ayuntamiento cuando se trate de los substitutivos del impuesto de consumos, de cuya resolución podrá apelarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia y las cuestiones que surjan sobre inteligencia y cumplimiento del contrato, se resolverán en la forma que establece el Real Decreto de 24 de Enero de 1915.

Décima. El Contratista estará facultado para inspeccionar y hacer que se cumplan las condiciones estipuladas en el contrato presentando al efecto las denuncias pertinentes al Señor Alcalde á fin de que por éste se le ampare en sus derechos imponiendo á los infractores las correcciones que procedan.

Undécima. Los tipos de tarifa señalados en las distintas que son objeto de éste contrato no podrán ser alterados por el Contratista, quien deberá justarse estrictamente á las mismas y cuando indebidamente se le niegue por los contribuyentes el pago de los arbitrios arrendados deberá denunciar el hecho por comparecencia ante el Señor Alcalde. De igual manera deberán los contribuyentes formular sus denuncias cuando por el arrendatario se le exijan cuotas indebidas ó excesivas. En ambos casos el Señor Alcalde trasladará la denuncia al Presidente de la Comisión de Impuestos para que instruya un expediente sumario, con audiencia de ambas partes en un solo acto, cu-

yo expediente remitirá la Alcaldía con informe-propuesta de la resolución que debe dictarse. Esta consistirá siempre en condenar al contribuyente defraudador al pago al arrendatario de los derechos dobles; ó en condenar al Contratista en su caso, á la devolución de lo cobrado y otro tanto en concepto de indemnización al perudicado quien directamente percibirá dicha indemnización por conducto de la Comisión de Impuestos. Se exceptúa el caso de mera duda en la interpretación de las tarifas en el cual la Comisión se limitará á resolverla fijando la tarifa procedente.

Duodécima. El contrato se celebrará á riesgo y ventura para el remate sin que por ninguna causa pueda pedir rescisión del mismo ó alteración del precio conforme á lo dispuesto en el caso 6.º del artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Enero antes mencionado.

Décima tercera. Si durante el tiempo porque se celebra el contrato se alterasen en alza los tipos de tarifa de cualquiera de los arbitrios cuya recaudación se arrienda, el arrendatario solo estará obligado á un aumento del precio del mismo, equivalente á un setenta y cinco por ciento de lo que proporcionalmente se aumente y si la alteración fuese por disminuir los tipos de tarifa, tendrá derecho á una baja en el precio del arriendo equivalente á la totalidad de lo que se disminuya, pero en ningún caso se necesitará para éstas altas ó bajas de los tipos de tarifa el previo acuerdo del arrendatario.

Décima cuarta. El arrendatario facilitará la inspección del Excmo. Ayuntamiento en la recaudación de los arbitrios que son objeto de este contrato y dará cuantos datos estadísticos se soliciten del mismo.

Décima quinta. En el caso de cesión del arriendo tendrá efecto esta con las solemnidades de costumbre y previa la conformidad del Ayuntamiento bajo las condiciones que el mismo establezca en su caso.

Décima sexta. La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto de Enero de 1905 y los licitadores y el rematante se sujetarán en un todo á lo establecido en dicha Instrucción.

En el acto de la subasta y al procederse á la apertura de pliegos el Presidente declarará desechados los que no se ajusten al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga sin que en el caso de existir esa duda se admita la proposición aun manifestando el licitador estar conforme con que se entienda redactada su proposición con estricta sujeción al modelo.

No serán admitidas las proposiciones que se formulen por menor cantidad del tipo fijado, ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en este pliego de condiciones, debiendo hacerse constar dichas proposiciones por una suma igual ó mayor que la que sirve de tipo.

La adjudicación se hará en el acto de la subasta conforme á lo establecido en la cláusula décima, artículo 18 del Real decreto citado, al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar que referida adjudicación se efectúa provisionalmente sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verificará; la adjudicación definitiva se hará después de recibido el testimonio de la celebrada en Madrid.

Aprobado definitivamente el remate por el Excmo. Ayuntamiento y comunicado al rematante, queda éste obligado dentro del término de cinco días, con-

dos desde el siguiente al en que se le notifique, á constituir la fianza definitiva á que hace referencia la cláusula cuarta de este pliego de condiciones.

Décima séptima. El tipo del remate se satisfará por plazos anticipados equivalentes cada uno de ellos á la vigésima cuarta parte de una anualidad y precisamente en los días uno y diez y seis de cada mes. La falta de cumplimiento á lo anteriormente estipulado se castigará con una multa de 25 pesetas por cada día de demora, que deberá abonar el Contratista al Excmo. Ayuntamiento, y cuando el arrendatario deje de satisfacer un plazo el contrato quedará legalmente rescindido con pérdida de la fianza y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

El ingreso se verificará en moneda corriente sin que exceda la calderilla del diez por ciento del mismo, ó en billetes del Banco de España sin quebranto alguno, ó sea con baja del que tuviese recibiendo el arrendatario para su resguardo la oportuna carta de pago firmada por el Depositario, intervenida por la Contaduría y autorizada con el visto bueno del señor Alcalde presidente de la Corporación municipal.

Décima octava. El Contratista queda obligado á pagar los gastos de anuncios, honorarios del Notario que autorice la subasta, los de escritura y en general cuantos ocasiona la formalización del contrato, siendo también de cuenta del mismo el pago de la Contribución industrial ó impuesto de utilidades que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos y los demás impuestos que puedan establecerse, á fin de que por ningún concepto resulte mermada la cantidad en la que le fuese adjudicado el remate, con perjuicio de los fondos municipales.

Décima novena. El Letrado para el bastanteo de poderes en Córdoba será el Jefe de la Sección de Arbitrios de este Ayuntamiento don Ramón Márquez Urbano, y en Madrid cualquier Abogado con ejercicio del respectivo Colegio.

Vigésima. A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente declarado bastante á costa del licitador por los dichos señores Letrados.

Modelo de proposición

«Don N. N., vecino de, reuniendo las condiciones que exige la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para contratar con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, enterado del pliego de condiciones á que ha de sujetarse la recaudación de los arbitrios sobre «Anuncios en la vía pública; ocupación de la vía pública; coches de alquiler; carros, carretas y automóviles; incorporación de servidumbres; canales y canalones; carruajes de lujo; degüello y peso de reses en el Matadero público; impuesto sobre carnes frescas y saladas; reconocimiento pericial de pescado; patentes para la venta de alcoholes» en la forma que se determina en la cláusula primera del mismo y durante los años de 1917 á 1921, ambos inclusivos, así como del anuncio de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», números y fechas, se compromete á verificar la recaudación de los arbitrios que se enumeran en la referida cláusula con estricta sujeción á las condiciones de referido pliego y por la cantidad de pesetas. (Fecha y firma)

Nota.—La cantidad se fijará en letra y la proposición se extenderá en un pliego de papel sellado clase undécima.—Córdoba 30 de Octubre de 1916.—Ramón León.—M. Aparicio.—Rubricados.—Es copia.—Córdoba 31 de Octubre de 1916.—El Secretario del Ayuntamiento, José Carretero.—V.º B.º: El Alcalde interino, Francisco Santolalla.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6